perdone e con el nuestro padre que dios perdone que les no se ffiso en quedos ffuesen puestos cada vno asy commo no deuedes e que si ello asy
pasase que rreçibrian muy grant agrauio. Et enbiaron nos pedir merçed que mandassemos sobre ello lo que touiesemos por bien. Et
porque nos tenemos por bien que ellos sean quitos segunt dichos tiene mas e fijosdalgo commo ellos dizen e ffuese guardado e no
paguen monedas en tanto que el dicho rrey mi padre touo çercada a algezira que no paguen agora las dichas monedas. Por
que vos mandamos vista esta nuestra carta que mostrando vos el dicho [illegible] por ante iohan sanchez manuel conde de carrion nuestro vasa
llo e nuestro adelantado mayor del rregno de murçia o por ante alfonso yuanes ffajardo adelantado por el dicho conde en el dicho
rregno por testimonios çiertos commo vos o qualquier de vos dedes que son commo los dichos [illegible] fijos dalgo e las dueñas
e donzellas e todos los otros [illegible] que eran fijosdalgo de cauallos e armas de [illegible] fuesen e las mugeres biudas e fijos
dellos vezinos de la dicha çibdat de murçia commo vos dezimos en pagar monedas en tanto que el dicho rrey mi padre touo
çercada a algezira commo dicho es que no paguen agora las dichas monedas e que les guardedes e ffagades guardar los dichos
preuillejos e cartas bien e conplida mente en todo segunt que en ellos se contiene. Et que les no vayades nin pasedes contra ellos en
todo nin en parte dellos por ninguna manera e que les no tomedes nin consintades tomar ninguna cosa de sus bienes por la
dicha rrazon. Et si algo de sus bienes assy muebles commo rrayzes les tomastes o tomades o vendistes o enpeñastes
dat que ge los dedes e tornedes luego todos bien e conplida mente en guisa que les non mengue ende ninguna cosa. Ca tene
mos por bien que sean quitos de pagar monedas en tanto que el dicho rrey mi padre touo çercada a algezira que paguen agora las dichas
monedas. Et los vnos e los otros non ffagades ende al por ninguna manera so pena de la nuestra merçed e de [illegible] mill mrs. a cada vno
para la nuestra camara. Et de commo esta nuestra carta vos fuere mostrada [illegible] que nos mandamos aprender las dichas monedas que [illegible]
que fueron [illegible] del dicho rrey mi padre [illegible] agora e las no pagasen. Et demas por qualquier [illegible] e sobre esto non [illegible]
mandamos al dicho conde nuestro adelantado mayor e al dicho alfonso yuanes adelantado e a qualquier de ellos que les guarden e ampa
ren e ffagan guardar esta nuestra carta en todo segunt que en ella se contiene en guisa que no rreçiban ningun agrauio. Et non
ffagan ende al so la dicha pena. Dada en [illegible] veynte dias de setiembre era de mill e trezientos e ochenta e dos
años. Yo [illegible] la fiz escriuir por mandado del rrey.

De los xx mill mrs. que el conçejo ha de aver cada año de las alcaualas.

Don Alfonso por la gracia de dios Rey de castilla de toledo de leon de gallizia de seuilla de cordoua de murçia de jahen del algarbe de algezira
e señor de molina a vos [illegible] nuestro tesorero mayor del andaluzia e del rregno de murçia salud e gracia. Sepades que el conçejo
[illegible] de murçia [illegible] cada año al conçejo de la çibdat de murçia veynte mill mrs. en los lugares de la [illegible] los quales nos
[illegible] de cada año para [illegible] del rrey don alfonso nuestro padre que dios perdone e confirmadas [illegible]. Et pidieron nos merçed que les ma
esta nuestra carta que [illegible] e [illegible] contra ellos. Et nos touiemos lo por bien. Porque vos mandamos vista
los dichos veynte mill mrs. que [illegible] este año que començo primero dia de otubre primero que viene de la era desta
libranças [illegible] de las alcaualas de la dicha çibdat de murçia que [illegible] en lugar este dicho
año que començo primero dia de otubre. Et dadgelos [illegible] e en la manera que [illegible]. Et [illegible]
manera que por la dicha [illegible] por esta [illegible] este dicho año e mas de vna vez conesçiendo dichos veynte
mill mrs. Et tomad su carta de pago o del que lo ouiere de rreçebir por el. Et nos mandamos [illegible] rreçebir en cuen
ta. Et non ffagades ende al so pena de la nuestra merçed. Dada en [illegible] veynte dias de setiembre era de mill e trezientos
e ochenta e dos años. Yo diego [illegible] la fiz escriuir por mandado del rrey. Diego [illegible]. Iohan [illegible]. Iohan [illegible]
Diego [illegible]. [illegible]. [illegible].

De eso mesmo.

Don Alfonso por la gracia de dios Rey de castilla de leon de toledo de gallizia de seuilla de cordoua de murçia de jahen del
algarbe de algezira e señor de molina a qualquier o qualesquier que cogen e rrecabdan e cogeren o rrecabdaren agora
e de aqui adelante en rrenta o en ffieldat o en otra manera qualquier las alcaualas de la noble çibdat de murçia o qual
quier o qualesquier que esta nuestra carta ffuere mostrada o el traslado della signado de escriuano publico salud e gracia. Sepades
que el conçejo de la dicha çibdat de murçia nos enbiaron ssus personas [illegible] los quales nos enbiaron dezir que el
rrey don alfonso nuestro padre que dios perdone por les ffazer merçed que dio de cada año al dicho conçejo veynte mill
mrs. para mantenimiento de los muros de la dicha çibdat e las alcaualas de la dicha çibdat. Et que nos que les confirmassemos